000961/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 961/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 142/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 189/24 de fecha 20 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

Mediante Sentencia Definitiva nro. 189/24 la titular del Juzgado Laboral nro. 1 rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2> y en consecuencia la pretensión de indemnización por despido incausado, diferencias salariales, sanción del

art. 2 Ley 25323 y 45 de la Ley 25345. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

1. El Sr. <Persona 1> promovió demandada por despido y cobro de pesos contra <Persona 2> y <Persona 3> por la suma de $1.290.258,78.

Eventualmente dejó planteada la inconstitucionalidad de las normas que atribuyan naturaleza extrasalarial a rubros percibidos.

Relató que ingresó a trabajar para la demandada el 23/10/2008 como maquinista, con categoría laboral "L" del CCT 643/12. Dijo que <Persona 2> presta servicios a empresas hidrocarburíferas y mineras por lo que durante su relación laboral prestó sus funciones de manera exclusiva para <Persona 3> en las distintas concesiones de la operadora.

Detalló su horario de trabajo y lugares de prestación de servicios.

Refirió que el 3/1/2018 recepcionó una CD de su empleadora por la que disponía su despido a partir del 4/1/2018 por razones de servicio, generadas por la disminución de las prestaciones operativas a las que estaba afectado, imposibilitando a la empresa otorgarle tareas habituales y continuar con el contrato. Poniendo a su disposición la liquidación final y los certificados del art. 80 LCT.

Juntamente con él, la empleadora despidió otros empleados, motivando un conflicto colectivo de trabajo y con intervención del Ministerio de Trabajo de Nación (expte. nro. 1.784.859/2018) en el que se dictó la conciliación obligatoria.

Luego, el 24/1/2018 con anuencia e intervención del Sindicato, la empresa y el trabajador realizaron una presentación ante la Subsecretaría de Trabajo Local (expte. nro. 24/18) en la que se estableció dejar sin efecto el despido dispuesto y se acordó de extinción de la relación laboral a partir del 24/1/2018 pretendiendo la demandada encuadrar el acuerdo en los términos del art. 241 LCT.

La empresa se comprometía a abonar en un plazo de 10 días la suma de $650.000 comprensiva de distintos rubros indemnizatorios y gratificación por egreso, pero no fue cumplido.

Frente a la falta de pago, el Sindicato el día 5/3/2018 denunció el acuerdo ante la Subsecretaría de Trabajo local y solicitó la mediación de esa autoridad (expte. 443/2018). Paralelamente, el actor el día 7/3/2018 remitió telegrama a la empresa intimando que en 48 h le abone la suma acordada y la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

Como resultado de la intervención de la Subsecretaría, el 16/3/2018, las partes acordaron una modificación al acuerdo original, según la cual la empresa abonaría la suma de $650.000 en tres cuotas mensuales, y por el incumplimiento abonaría al actor una suma no remunerativa equivalente a los sueldos de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

Dijo que solicitaron la homologación del acuerdo, pero no fueron homologados.

Al vencimiento del primer pago, el 30/3/2018 la demandada no cumplió lo convenido por lo que recurre a esta instancia en “resguardo de sus derechos” presentando la demanda el 17/4/2018.

Practicó liquidación por los rubros reclamados comprensivos de la indemnizaciones por despido, remuneraciones adeudadas, vacaciones no gozadas, indemnizaciones del art. 2 de la Ley 25323 y 45 de la Ley 25345 por la suma de $1.290.258,78, denunciando como mejor remuneración mensual normal y habitual comprensiva de rubros remunerativos y no remunerativos con más la incidencia del SAC y aplicada la reducción del 67% (por la doctrina Vizzoti) la suma de $46.305,19.

2. Comparecieron las demandadas y contestaron demanda.

a) <Persona 3> negó la solidaridad invocada con sustento en el art. 30 LCT y en subsidio alegó que los acuerdos contemplados en el art. 241 LCT no deben homologarse y habiendo extinguido la relación en tales términos pactándose una gratificación por cese, resulta improcedente la pretensión de cobrar indemnización por despido y los rubros que reclama con fecha de egreso 4/1/2018 teniendo en cuenta además que en el despido dispuesto por la empleadora se invocó causa objetiva.

Invoca a todo evento que el despido se enmarca en la causal del art. 247 LCT.

Por último, impugnó la base de cálculo con incorporación de las sumas no remunerativas y la base de cálculo para determinar la indemnización por preaviso, integración del mes de despido y vacaciones no gozadas que deben calcularse sobre la última remuneración. Dijo de la improcedencia de la indemnización del art. 2 Ley 25323 y del art. 80 LCT.

b) <Persona 2> contestó demanda, reconoció la fecha de ingreso, la situación de revista del actor. Relató el contexto que determinó la falta y disminución

de trabajo por la que decidió despedir a aproximadamente 180 dependientes y las negociaciones efectuadas con intervención del sindicato y alternativas paliativas de la situación.

Refirió a la desvinculación según la forma y condiciones exigidas por el art. 241 LCT, resultando improcedente la suma que reclama en concepto de indemnización por despido y por despido sin causa. La desvinculación acordada fue reconocida por el propio actor, quien habría intimado el cumplimiento del acuerdo arribado bajo apercibimiento de ejecución.

Insistió en que el acuerdo celebrado revistió la forma legal exigida del art. 241 LCT ante la autoridad administrativa y que lo reclamado por el actor como indemnizaciones por despido (arts. 245, 231 y 232 LCT) son improcedentes porque no hubo despido.

Invocó además como improcedencia del reclamo, que la causal invocada en el despido que luego se dejó sin efecto (art. 247 LCT) no fue cuestionada por el actor en ningún momento.

Impugnó la liquidación efectuada y la base de cálculo propuesta por el actor considerando sumas no remunerativas y la inclusión del SAC, las viandas.

Sostuvo la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y del art. 80 LCT, esta última con fundamento en que el actor no concurrió a recibirla, siendo lugar de pago el domicilio laboral y la acompañó a la contestación.

d) La sentenciante, rechazó la demanda y la pretensión de indemnización por despido incausado, diferencias salariales, sanción del art. 2 de la Ley 25323 y 45 de la Ley 25345.

Reconocido el vínculo, la categoría laboral y la fecha de ingreso, luego de destacar la importancia de la demanda en cuanto fija la pretensión y los límites de la voluntad del accionante y la demandada y vinculan al órgano jurisdiccional al tema a decidir y probar, verificación de la documental acompañada por el actor y reconocida por la demandada y el expediente administrativo 100024/1; que el actor recibió comunicación de despido por la causa objetiva el 4/1/2018. Que se suscitó un conflicto colectivo en el que intervino el Ministerio de Trabajo de la Nación dictándose la conciliación obligatoria. Que con intervención del Sindicato ante la Subsecretaría local, se dejó sin efecto el despido el 24/1/2018, presentando un acuerdo extintivo en los términos del art. 241 LCT al que consideró válido por haberse cumplimentado los recaudos previstos en la norma: la presencia del trabajador, la manifestación de su voluntad con discernimiento, intención y libertad y con intervención de la autoridad administrativa. En tal caso la norma no condiciona la validez del acto a la homologación de la autoridad administrativa.

Añadió además, la ausencia del planteo en la demanda sobre la existencia de vicio alguno en dicho acto jurídico.

Luego, teniendo en cuenta la manda del art. 12 LCT y 387 CCCN, se dispuso a verificar si con el acuerdo celebrado se vulneró el orden público laboral de manera que autorice la declaración de nulidad de oficio.

Repasó el acuerdo: la empleadora abonaría la suma total de $650.000 por rubros salariales y no salariales devengados hasta el 24/1/2018; rubros indemnizatorios

de ley (SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas e integración del mes de enero de 2018 y una gratificación por extinción del mutuo acuerdo equivalente a la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) dentro de los diez días hábiles mediante transferencia bancaria. Asimismo se acordó que la mora en el pago habilitara al trabajador a la ejecución y cobro de la suma acordada.

Verificó de los expedientes administrativos labrados ante la Subsecretaria Local nros. 1-0443/18 y 1-0024/18 que el trabajador contó con representación sindical y letrada –idéntica a la presente-; cotejó las sumas comprometidas en el acuerdo con las que emergen de los recibos de haberes y las sumas brutas declaradas en el formulario del Certificado del art. 80 LCT; y sin perjuicio que la causal de despido originariamente invocada fue cuestionada y retractada, hipotetizó que de no haberse cuestionado y haberse iniciado acciones legales y prosperado las mismas (por los arts. 232, 233 y 245 LCT) de acuerdo a la mejor remuneración normal y habitual devengada el último año de trabajo ($44.750,65), el trabajador había sido acreedor de una indemnización por despido incausado de $645.094,34.

Concluyó entonces que no existe vulneración al orden público laboral que habilite declarar de oficio el acto jurídico celebrado ante la autoridad administrativa el 24/1/2018.

Agregó que aun cuando la empleadora no cumplió con el pago comprometido en el plazo convenido, el 7/3/2018 el actor intimó que se le abone la suma acordada bajo apercibimiento de ejecución y el día 16/3/2018 celebró personalmente junto a miembros de la Comisión Directiva

del Sindicado del Petróleo y Gas Privado y el apoderado de la empleadora una modificación a aquel acuerdo mediante la que se abonaría en tres pagos mensuales: el primero en marzo, el segundo en abril y el último el 30/5/2018 y además un suma no remunerativa equivalente a los sueldos de enero a mayo, a lo que el actor manifestó estar de acuerdo expresamente ante la autoridad administrativa laboral.

Por otro lado consideró que las diferencias salariales reclamadas en la demanda no fueron acreditadas (salario de diciembre de 2017, vacaciones 2017, SAC 2do. semestre 2017).

En base a todo ello determinó que la relación laboral se extinguió por la voluntad concurrente de las partes el día 24/1/2018.

Con relación a los conceptos reclamados en la liquidación efectuada en la demanda, valoró en los términos del art. 163 inc. 6 ap. 2 del C.Pr., que el actor el 10/10/2023 manifestó que en el marco del expediente concursal de la demandada percibió el pronto pago por la suma de $1.027.198,88 y surge acreditado. En consecuencia rechazó los montos y conceptos reclamados por despido incausado y consistentes en indemnización por antigüedad; preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido y su SAC, art. 2 Ley 25323, remuneraciones de 4 días del mes de enero 2018, vacaciones 2018 y su SAC; remuneración de diciembre de 2017 SAC 2do. semestre de 2017 y vacaciones de 2017. Rechazó el pago de la sanción del art. 45 Ley 25345 por haber entrado en vigencia la Ley 27772 el 9/7/2024 resultando de aplicación inmediata la derogación de los arts. 43 a 48 de la Ley 25345.

Habiendo rechazado la acción contra la empleadora principal también desestimó la pretensión de condena solidaria a <Persona 3> y declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por el actor.

III. *El recurso*:

El actor mediante escrito 1610701 apeló la decisión.

Expresó agravios en su presentación digital ID 1615963 que fueron contestados por <Persona 3> en su presentación 1629911.

Tres son los agravios del actor:

a. En primer lugar, impugna la falta de homologación del acuerdo disolutorio. Refiere que el art. 241 LCT exige rígidas formas para el acuerdo resolutivo laboral. Las tres posibilidades que brinda pertenecen al género del instrumento público y refiere a las mismas. Afirma que cuando solo se expresa la manifestación de voluntad que extingue el contrato no se exige homologación, pero si juntamente con la extinción se incluyen obligaciones accesorias o extinción de otras pendientes, como en el caso, le es aplicable lo dispuesto en el art. 15 LCT resultando necesaria la homologación.

Propone que no debe olvidarse la situación laboral del actor a la época de la firma del acuerdo que obedeció a la presión del sindicato y si bien la empleadora asumió el pago de una carga de similar entidad, pretendió disimular la situación que se despidió al actor y evitar un reclamo posterior más beneficioso.

Cita antecedentes en que se reconoce el pago de una gratificación extraordinaria por cese como indicio de

una conducta ilícita que demuestra la falta de voluntad concurrente, un apartamiento de la figura del 241 LCT.

Para el actor no existía otra alternativa ante la situación económica de su empleadora por lo que no puede desconocerse que las condiciones encubrieron un verdadero despido.

Ello amerita a su entender que se admita el agravio.

b. El rechazo de la demanda por los rubros indemnizatorios reclamados constituye el segundo agravio.

Al respecto entiende que a la fecha de inicio de las presentes actuaciones, los rubros no se encontraban cancelados, por lo que a la hora de resolver acreditado el pago tardío en el proceso concursal indicado, debió mandar a abonar los intereses adeudados al actor hasta el pago efectuado en el concurso preventivo imputando primero a intereses y luego a capital y ordenar cancelar el saldo adeudado a la actualidad si existiera.

Solicita se modifique la sentencia y se ordene realizar la cuantificación de los rubros reclamados determinándose los intereses adeudados por pago extemporáneo.

c. el rechazo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 de la Ley 25345 es la última queja.

Dice no compartir el criterio de la jueza de grado.

La nueva legislación no afecta a situaciones jurídicas agotadas antes de la entrada en vigencia.

Con invocación de un pronunciamiento de la Sala II de la CNAT, postula que la Ley Bases no se aplica a los juicios en curso iniciados con anterioridad a la misma por aplicación del art. 7 del CCCN.

Invoca la doctrina de Roubier sobre la vigencia de la nueva ley, debiendo diferenciar las situaciones jurídicas agotadas al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley.

En el caso el contrato de trabajo ya había finalizado y el trabajador había accionado por las indemnizaciones antes del 9/7/2024 cabe considerar que la situación jurídica estaba agotada sin ser afectada por la nueva ley.

Señala además como otra cuestión a debatir es si las indemnizaciones previstas en las leyes derogadas son sanciones o multas o indemnizaciones tarifadas que buscan reparar el daño causado al trabajador. En el caso, la indemnización del art. 80 LCT no es una pena sino una compensación preestablecida por daños que buscan reparar el incumplimiento del empleador. Una vez devengadas, su eliminación retroactiva afecta derechos adquiridos del trabajador.

Solicita se subsane la sentencia de grado en el punto.

Efectúa reserva del caso federal.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

a. El primer agravio remite a la posibilidad de otorgar validez a un acuerdo rescisorio en los términos del art. 241 LCT, no homologado por la autoridad administrativa, en el que además se pactó el pago de una suma de dinero comprensiva: i) de rubros salariales devengados hasta el 24/1/2018; ii) de rubros indemnizatorios de ley (SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC e integración del mes de enero de 2018) y iii) de gratificación por extinción de mutuo acuerdo equivalente al importe a de la indemnización por

antigüedad (art. 245) y posteriormente iv) de sumas no remunerativas equivalentes a los salario de marzo a mayo.

La cuestión venida en apelación se inserta específicamente en la temática de los acuerdos extintivos onerosos como excepción a la extinción por mutuo acuerdo que es gratuita.

El instituto de los consensos extintivos (art. 241 LCT) comenzó a ser utilizado con frecuencia a partir de los años 90 en el marco de lo que se dio en llamar procesos de reestructuración, racionalización o reordenamiento, como verdaderos negocios jurídicos onerosos cuya característica radica en que cada una de las partes se hace concesiones recíprocas en correspondencia con lo que el otro contratante promete. Hay ventajas y sacrificios correlativos, resultando evidente que el trabajador acepta conformar el acto teniendo en miras la percepción de un dinero que el empleador ofrece pagar (ver en tal sentido Machado, José Daniel, "Extinción del contrato de trabajo y la voluntad del trabajador", en RDL Rubinzal-Culzoni 20112, p. 45 y sgtes.).

Explica el autor que sigo, que si bien lo corriente es que la contraprestación económica no cubra las exigencias del orden público extintivo, en la mayoría de los casos -más de los que uno supone- los pagos igualan, e incluso superan tales exigencias. De allí, que en tal caso, el negocio no necesariamente supone una simulación, ya que la voluntad declarada es sincera en punto al propósito perseguido, cual es extinguir la vinculación.

La invalidez de tales acuerdos, o la inoponibilidad liberatoria deriva del concepto de fraude, entendido cuando se utiliza de modo disfuncional, la gestualidad propia de cierto negocio jurídico licito para conseguir, a través suyo y oblicuamente el resultado que otra norma prohíbe.

Pero nada impide al trabajador desvincularse por un acuerdo oneroso con las consecuencias asignadas por el ordenamiento a aquellas extinciones imputables a la decisión incausada del empleador.

Es que si la ley admite la validez de la extinción por acuerdo de las partes, y en la gran mayoría de los casos el convenio es fruto de tratativas que culminan con el pago de lo que suele denominarse "gratificación", esa "onerosidad" es insuficiente como para invalidarlo en tanto no medien los defectos de forma y de fondo señalados. Tal onerosidad es justamente aquello que lo convierte en un verdadero acuerdo (Scotti, Héctor Jor, "Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo", RDL Rubinzal-Culzoni 2000-1 p. 47 y sgtes).

La confusión en que a veces se incurre con relación a este tema, exigiendo la presencia de una decisión homologatoria, deriva del hecho que habitualmente en el acuerdo se pacta también el pago de una compensación manifestando el trabajador que "nada más tendrá que reclamar" en virtud de la relación que la uniera con la empleadora y por ello se requiere la resolución fundada de la autoridad judicial o administrativa según el art. 15 LCT (Scotti, *op. cit.*).

En esos casos se ha dejado abierta la posibilidad al reexamen judicial de lo pactado, por vía de cotejar las sumas pagadas con lo que corresponde liquidar por

esos conceptos, sin que obste a ello que se haya manifestado que “nada más tiene que reclamar” o que se haya homologado, pues los rubros específicos están tutelados por la regla de la irrenunciabilidad prevista en el art. 15 LCT (Ojeda Raúl Horacio en “Ley de Contrato de Trabajo”, comentada y concordada, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, ps. 335 y sgtes.).

Tal lo efectuado por la sentenciante y que llega ausente de crítica concreta y razonada.

La sentenciante analizó la forma y el fondo de la acuerdo arribado y, el recurrente no demuestra el agravio que le causa la decisión.

La colega de primera instancia abordó en primer término la innecesariedad de homologación de la voluntad rescisoria toda vez que se cumplimentaron los recaudos de la norma, el actor no denuncia ni se advierte vicio de voluntad alguno.

Luego, analizó que en el acuerdo se pactó el pago de una suma de dinero que respondía a la liquidación que le hubiere correspondido percibir al trabajador si mediaba despido sin causa dispuesto por el empleador y hubieran prosperado los rubros indemnizatorios y salariales derivados del mismo.

Aun cuando, pese a las deficiencias argumentales, se considerara que demandó por despido incausado, el actor practicó liquidación final indemnizatoria y frente a la liquidación efectuada por la sentenciante no indica ningún error, amparándose únicamente en la falta de homologación. Cuestión que ha quedado zanjada, toda vez que fue corroborada judicialmente la ausencia de afectación del orden público laboral, y llega sin crítica.

Es que no puede desconocerse que no invocó invalidez de los acuerdos, que frente al primer incumplimiento intimó al pago bajo apercibimiento de ejecución, que luego aceptó modificar la forma de pago del primer acuerdo y ampliando el monto, considerando que hasta el mes de mayo no terminaría de cumplirse, se le ofreció el pago de sumas no remunerativas equivalentes al sueldo hasta el mes de mayo; que no denunció vicio alguno de la voluntad; que la renuncia de derechos que establecía en las cláusula cuarta "nada más tendrá que reclamarle a la Empleadora" por crédito indemnizatorio alguno devengado durante el vínculo laboral, no esclarece ante esta instancia cuáles hubieran sido esos derechos, toda vez que no controvierte los cálculos efectuados por la sentenciante, ni demuestra rubro alguno adeudado.

No existe agravio que atender.

b) El segundo agravio, relativo al rechazo de rubros indemnizatorios, en realidad solo apunta a la falta de imposición de intereses desde que los rubros fueron debidos hasta el pronto pago laboral efectuado en el trámite concursal, corre la misma suerte.

Es que debió el recurrente demostrar el agravio mediante el cálculo de las sumas recibidas en el CBU que él mismo acordó que le fueran depositadas las sumas en la cláusula segunda del acuerdo celebrado el 24/1/2018. Mal pudo entonces desconocer los pagos como pretendió invocar en el ID 1257052 del 10/10/2023.

Los pagos surgen, además, del informe recabado de la sindicatura del trámite concursal de la demanda, cuya apertura el 14/12/2018 fue oportunamente informada en la causa por la demandada en la hoja 108 el 20/12/2018,

sin olvidar que el art. 19 LCQ dispone la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso.

La ausencia de demostración del agravio, frente a las constancias de la causa y la actitud asumida por el recurrente, imponen el rechazo del segundo agravio.

Y ello es así, sea que las sumas abonadas responden al pago de indemnizaciones o del acuerdo celebrado, pues, como quedó acreditado, tratándose de rubros indemnizatorios por despido, los mismos quedaron comprendidos en el cálculo efectuado en el acuerdo, superando incluso las que hubieran correspondido por despido incausado según el cálculo efectuado en la sentencia, que -como señalé- arriba firme a esta instancia.

Con base en estas consideraciones, propicio desestimar el agravio en este punto también.

c) El tercer agravio, correrá idéntica suerte.

Aun cuando el rechazo de la multa impuesta por el art. 80 LCT según Ley 25345 se funda en el art. 7 del CCCN y arts. 99 de la Ley 27772 (que derogó los arts. 43 a 48 de la Ley 25345) y art. 237 de la Ley 27772 (según el cual entró vigencia el día 9/7/2024) no se corresponde con el criterio que he sostenido (SD "L" nros. 81/2024, 34/2025, 61/2025 y 18/2025) que la normativa citada, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", no alcanza a estos casos en que las relaciones laborales se han extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de la mentada ley, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del

Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (*v.gr.*, «Espósito») la Corte.

Y en el mismo sentido se pronunció nuestro Superior Tribunal de Justicia, desechando la aplicación de la Ley 27742, en relación concreta con la multa/indemnización prevista en el art. 80 LCT en SD 40/2024 del 28/11/2024 frente a la naturaleza punitiva que también fue argumento sostenido por la recurrente, para enervar su aplicación por el principio de ley penal más benigna.

En el caso, surge que por el acuerdo que se valida en esta causa, en la cláusula quinta la empleadora se comprometió a hacer entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT en el plazo de 30 días hábiles en el domicilio de <Lugar 1>, habiendo acompañado al contestar demanda, certificado de trabajo en Form. de Afip 984 y Form Ansés P.S. 6.2, surgiendo de los mismos que fueron confeccionados en el plazo acordado (8/3/2018).

El actor incumplió con la carga que sobre él pesaba de acreditar la concurrencia al lugar pactado en el plazo acordado, ello impide trasladar el incumplimiento a la empleadora, pues de haberse presentado surge, por la fecha de impresión de los referidos certificados, que la documentación estaba confeccionada.

El desconocimiento que efectúa el demandado en la audiencia del 11/6/2019 (hoja 125 y eventualmente en la hoja 100) no obsta a tal conclusión, pues no existe firma emanada del actor en las mismas.

La firma obrante en la hoja 82 no modifica el temperamento, pues no acredita ninguna manifestación.

Al contrario, la demandada argumentó que no concurrió a retirarla tal como fue acordado.

En consecuencia, por estas razones, propongo rechazar el agravio. No obstante, propongo disponer que se desglosen las actuaciones relativas entre las hojas 76 a 81 inclusive y se hagan entrega por secretaría del juzgado al actor.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota deben imponerse al recurrente vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25% y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27% y los del Dr. <Persona 8> en el 27%. En todos los casos, los porcentuales deberán ser calculados sobre los que le fueron regulados por su labor en la primera instancia.

En todos os casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1610701 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 189/24 del Juzgado Laboral nro. 1 de esta Circunscripción, disponiendo que se desglose la documentación obrante en las hojas 76 a 81 Form. Afip 981 y Form. Ansés P.S.6.2

y por Secretaría del juzgado de origen se hagan entrega al recurrente.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 189/24 que rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2> y en consecuencia la pretensión de indemnización por despido incausado, diferencias salariales, sanción del art. 2 Ley 25323 y 45 de la Ley 25345. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

III. *Tratamiento de los agravios.*

III.1. *Agravios del actor.*

III.1.a. *Primer agravio: falta de homologación del acuerdo celebrado en sede administrativa:*

Se queja el apelante en cuanto afirma, que cuando solo se expresa la manifestación de voluntad que extingue el contrato, no se exige homologación, pero si juntamente con la extinción se incluyen obligaciones accesorias o extinción de otras pendientes, como en el

caso, le es aplicable lo dispuesto en el art. 15 LCT resultando necesaria la homologación.

Ya en la solución y conforme los antecedentes del caso, este involucra la extinción de la relación laboral instrumentada a través de un acuerdo celebrado entre el trabajador y su empleadora, en los términos previstos en el art. 241 LCT, cuya validez es cuestionada en tanto carece de homologación, invocando que además de la extinción de la relación laboral se pactaron obligaciones accesorias o extinción de otras pendientes, resultando de aplicación lo dispuesto en el art. 15 LCT.

Cabe mencionar que la previsión de esta última norma, tiende a preservar la buena fe en las relaciones laborales y de esta forma impedir que la parte más fuerte de la relación que es el empleador, obtenga ventajas indebidas en perjuicio de la otra parte, es decir, del trabajador.

Ahora bien, en el acuerdo alcanzado entre las aquí partes del proceso, efectivamente se pactaron, además de los rubros indemnizatorios de Ley (SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC e integración mes despido) la gratificación por mutuo acuerdo, los rubros salariales devengados hasta el 24/1/18 y sumas no remunerativos equivalentes a los salarios de marzo a mayo. Merituados los términos del acuerdo celebrado, la Sra. jueza *a quo* valoró que no se encontraba vulnerado en el caso el orden público laboral, cuestión que llega firme a esta instancia.

Y es en este aspecto, donde la queja del apelante pierde sustento, en tanto más allá de su alegación genérica sobre la necesidad del requisito aludido, no concreta cuál es el agravio que le ocasiona la falta de

homologación. Si a ello le agregamos que, ante el incumplimiento de pago del segundo acuerdo, el actor intimó bajo apercibimiento de ejecución, mas no invocó la falta de validez del acuerdo o reclamó otros rubros no incluidos o la ampliación de los pactados, lo cierto es que su agravio aparece vacío de contenido.

Por coincidir con los fundamentos y la solución propuesta, adhiero al voto de la colega que abre el acuerdo, Dra. Zanatta, en el pto. III.a. Así lo voto.

III.1.b. *Segundo agravio*:

En este tramo el actor se queja por el rechazo de la demanda de los rubros indemnizatorios, conforme fuera reseñado en el voto precedente, sobre el fundamento que el actor percibió la suma de $1.027.192,88 en el marco del expediente concursal que identifica.

Alega que, a la fecha de la demanda, los rubros reclamados no estaban cancelados y por ello, postula que la jueza debió mandar a abonar los intereses adeudados por falta de pago en término. Pide se ordene realizar la cuantificación de los rubros reclamados y se determinen los intereses por pago extemporáneo.

Al respecto, cabe mencionar que el actor denunció como hecho nuevo los pagos efectuados mediante transferencia bancaria dispuestos en el proceso concursal, de los que surgen las fechas en que cada depósito fue realizado. Ahora bien, coincido con la colega prevotante, en que no acredita el apelante mínimamente, cuáles son los intereses que hubieran correspondido, los que habrían sustentado la medida de su agravio.

Debe tenerse en cuenta que el pretendido desconocimiento de las mentadas transferencias

efectuadas a su cuenta del <Persona 9>, se contraponen con la circunstancia de que fuera dicha entidad y cuenta bancaria la que se estableciera en el acuerdo celebrado (cláusula tercera, fs. 18vta.), pero además con la circunstancia prevista en el art. 19 LCQ, siendo que la apertura del concurso data del 14/12/18, lo cual tornaba imperante la demostración de lo pretendido.

El agravio no prospera, adhiriendo a la propuesta de la colega prevotante en el pto. III.b. Así lo voto.

III.1.c. *Tercer agravio: el rechazo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 45 de la Ley 25345 ante la sanción de la Ley 27772 (sic).*

Conforme dijera en párrafos precedentes y fueran reseñados los antecedentes, este involucra la extinción de la relación laboral instrumentada a través de un acuerdo celebrado entre el trabajador y su empleadora, en los términos previstos en el art. 241 LCT, cuya validez ha sido confirmada según lo resuelto en el primer agravio. En dicho acuerdo, y en lo que atañe al punto en debate, esto es, entrega de la documentación laboral, puede advertirse que las partes pactaron expresamente sus obligaciones, en concreto, que el empleador haría entrega de la documentación laboral art. 80 LCT en su domicilio de <Lugar 1> y en el plazo de 30 días hábiles.

A su turno, de la confrontación de la fecha del acuerdo primigenio y del posterior -5/3/18 y 16/3/18- y la de confección de la documentación en cuestión, 8/3/18, conforme constancias de fs. 76/82, merituó que tal circunstancia permite inferir que se encontraban confeccionados para el retiro en la fecha pactada.

Ahora bien, el actor no ha logrado acreditar mínimamente el cumplimiento de su parte, de la cláusula quinta, que contiene las obligaciones atinentes al art. 80 LCT, es decir, no demostró haber concurrido a la sede de la empresa, pactado expresamente como "lugar de entrega" a buscar dicha documentación, por ello, ante dicho incumplimiento –reitero, de una obligación expresamente pactada-, la aplicación general de la norma y sus efectos, encuentra un impedimento en su aplicación.

Dicho de otro modo, la pretensión de indemnización, no resulta procedente, en tanto existía de su parte una obligación previamente incumplida, que consistía en concurrir a la sede de la empresa a buscar la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT).

En este contexto, la discusión sobre la aplicabilidad o no de la Ley 27742, carece de virtualidad, dado que la falta de comparecencia del actor a la sede de la empresa, si bien no exime al empleador de la obligación de entrega, sí lo hace de la multa prevista en el art. 80 LCT, sellando la suerte del agravio.

Ergo, el tercer agravio no prospera, adhiriendo a la propuesta de solución y desglose de documentación obrante en fs. 76/81 por la Dra. Zanatta en el pto. III.c. Así lo voto.

IV. Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora.

Costas de esta instancia a la actora vencida, conformando mi voto con los honorarios propuestos por la colega que abre el acuerdo, por ajustarse a las pautas

y escalas arancelarias (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, tengo aquí por reproducida y adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora mediante escrito electrónico ID 1610701 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 189/24 del Juzgado Laboral nro. 1 de esta Circunscripción, disponiendo que se desglose la documentación obrante en las hojas 76 a 81 Form. Afip 981 y Form. Ansés P.S.6.2 y por Secretaría del juzgado de origen se hagan entrega al recurrente.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. <Persona 8> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**REGISTRADA BAJO EL nro. 71 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**